

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Providencia discutida y aprobada en **Acta N° 002**
Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I
MOTIVO

A la Sala, le correspondería resolver el conflicto de competencia en correspondencia con la demanda tramitada dentro del proceso verbal sumario de “Responsabilidad Civil Extracontractual” de los señores Miguel Ángel Paz Rosero, María Yolima Rosero Escobar, Giraldo Miguel Paz Delgado y Santiago Alejandro Paz Rosero, contra Seguros del Estado S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia, sino fuera por advertirse que no están dados los presupuestos para tal efecto.

II

HECHOS

Como el 9 de abril de 2019, en el kilómetro 96 + 200 de la Vía Panamericana, en Villa Rica, el conductor del vehículo automotor de placas WHO-011, afiliado a la Empresa Transprogreso S.A.S., y asegurado con póliza a Seguros del Estado S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., producto de un “microsueño”, exceso de velocidad y falta de precaución, perdió el control, volcándose e impactando contra un árbol, pereció y causó graves lesiones a sus ocupantes, entre estos, el señor Miguel Ángel Paz Rosero, aquellos demandantes solicitaron declarar la responsabilidad civil extracontractual “y/o contractual” de Seguros del Estado S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Miguel Miguel Ángel Paz Rosero y su núcleo familiar; y, condenar directamente, con intereses moratorios y en costas a dichas aseguradoras.

III

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 2 de septiembre de 2020, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Santander de Quilichao, rechazó la demanda por falta de competencia territorial; y, en consecuencia, ordenó la remisión de

la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

2. El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, inadmitió la demanda por falta de vincular a la totalidad de asegurados en las pólizas expedidas por los demandados; y, otorgó 5 días para subsanar aquella falencia.

El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, una vez subsanada la demanda, la rechazó de plano al considerar que el hecho generador del daño no tuvo ocurrencia en un “**accidente de tránsito**”, sino en un “**accidente de trabajo**”, conforme la valoración impartida por la ARL Colpatria, y porque fue el empleador quien suministró el vehículo de placas WHO-011, para el transporte del señor Miguel Ángel Paz Rosero, por lo cual, ordenó “la remisión de la actuación a los **Juzgados Laborales del Circuito de Santander de Quilichao**”; decisión controvertida vía recurso de apelación.

3. El 29 de enero de 2021, la Sala Civil Familia de esta Corporación, inadmitió el recurso de apelación al considerar que **el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable** (artículos 90 y 139 del CGP); y, regresó la actuación al juzgado de origen.

4. El 10 de febrero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, remitió, vía correo electrónico, el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao.

5. El 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2° Civil del Circuito de

Santander de Quilichao, precisó que “las pretensiones de la demanda son de naturaleza civil tal como se dice en el escrito principal y en la subsanación de la misma, causa extrañeza como la Juez Civil del Circuito pretende cambiar las pretensiones a las de índole laboral (...) si la funcionaria del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, pretendía que este asunto y sus pretensiones se ventilaran en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debió remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada”; acto seguido, declaró su falta de competencia y remitió el asunto ante esta Corporación.

ASUNTO CONCRETO

6. Por aquellas vicisitudes o incidencias procesales de los hechos ocurridos en el municipio de Villarrica, que pertenece al Circuito Judicial de Puerto Tejada, según Acuerdo PSAA11-8427 de 2011¹ del Consejo Superior de la Judicatura;

Y que la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada, consideró que tal asunto correspondía a los Jueces Laborales por la naturaleza del accidente que sufrió el señor Miguel Ángel Paz Rosero;

Para la Sala, la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada se equivocó entonces al remitir el expediente a su Homóloga 2° de Santander de Quilichao, puesto que, como viene de verse, los

¹ Por el cual se segrega un municipio de la Unidad Judicial Municipal de Santander de Quilichao, se crea la Unidad Judicial Municipal de Puerto Tejada, se modifican los Artículos 4° y 6° del Acuerdo No. PSAA06-3763 de 2006, y los Artículos 2° y 3° del Acuerdo No. PSAA06-3764 de 2006, en el Distrito Judicial de Popayán.

hechos sucedieron en el municipio de Villa Rica, que desde el 18 de agosto de 2011 está adscrito al Circuito Judicial de Puerto Tejada, lo cual imponía por fuerza la remisión de lo actuado, **por sus propias consideraciones sobre la naturaleza del asunto**, al Juzgado Laboral del Circuito de ese lugar.

7. En esas, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Santander de Quilichao, no es competente “territorial” para conocer del asunto.

Pero, dando por reproducidas las apreciaciones valorativas e interpretativas de la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada, para, por la naturaleza del asunto en litigio, declararse incompetente; lo natural y obvio era que la precitada funcionaria judicial, por el lugar del hecho el 9 de abril de 2019, en el kilómetro 96 + 200 de la Vía Panamericana, en Villa Rica, remitiera tal asunto al señor Juez Laboral de allá mismo para que determine si es o no competente.

8. Con tal claridad de la competencia territorial judicial por el sitio del evento, el presente conflicto negativo de competencia no legalmente trabado, porque el dicho accidente tuvo lugar en el municipio de Villa Rica, que pertenece por el mapa judicial al Circuito Judicial de Puerto Tejada, debiéndose entonces ventilar la competencia, por la naturaleza del hecho, entre la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada y el señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

El trámite entonces debe enderezarse y por ende remitirse con las razones de la señora Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada al señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para que

determine si asume o no el conocimiento de la demanda (artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

9. En esas, para la Sala, deviene inane un pronunciamiento de fondo sobre el tema litigioso (accidente laboral o accidente de tránsito), porque no está trabada en legal forma la incompetencia por la naturaleza de los hechos de la demanda entre dos funcionarios judiciales (Civil y Laboral).

10. Atendiendo entonces los principios de celeridad y economía procesal, la Sala se abstendrá de definir el funcionario judicial competente y remitirá el presente asunto de inmediato al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para que proceda conforme a la Ley.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

IV RESUELVE

1º. ABSTENERSE de definir el “conflicto de competencia” para conocer de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de los señores Miguel Ángel Paz Rosero, María Yolima Rosero Escobar, Giraldo Miguel Paz Delgado y Santiago Alejandro Paz Rosero contra Seguros del Estado S.A. y MAPFRE Seguros

Generales de Colombia, conforme las consideraciones precedentes.

2º. REMITIR, inmediatamente, la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para lo de su cargo.

3º. INFÓRMESE a las partes esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

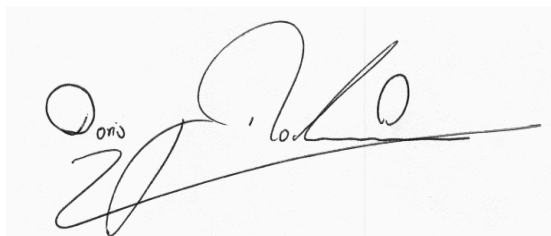
Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN